

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 316.

El día 4 del próximo Noviembre y hora de las diez y media de su mañana se celebrará segunda subasta en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenacion de 26 chopos del monte Cabarga, perteneciente al pueblo de Hazas, bajo el tipo de 150 pesetas y demás bases y condiciones que la anterior.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 25 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda

MINAS.

Circular núm. 317.

No habiendo presentado dentro del plazo señalado en el anuncio inserto en el Boletín oficial número 53,

correspondiente al 3 de Setiembre último, D. Lúcio Lopez Salces, registrador de la mina de caolin denominada La Esperanza, núm. 4.003, y D. Luciano Iglesia de la de carbon denominada Santa Clara, núm. 4.045, sita la primera en el término municipal de Campó de Suso, y la segunda en los de Valerredible y Valdeprado, el papel de pago correspondiente á los derechos de pertenencias y expedicion de titulo de las mismas que previene el art. 53 del reglamento vigente de minas reformado por Real órden de 13 de Junio de 1874.

He acordado, en virtud de lo prevenido en el caso primero del art. 64 de la ley, declarar dichos expedientes sin curso y fenecidos, y por consiguiente nulos y sin valor, franco y libremente registrable el terreno de las pertenencias que comprende.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 40 y 75 del referido reglamento.

Santander 23 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Enguñanos, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 19 de Setiembre del corriente año en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 3 del corriente mes, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Enguñanos, decretada por el Gobernador de Cuenca.

Un Delegado de esta autoridad encargado de inspeccionar la Administracion del pueblo cumplió su cometido haciendo constar que el Ayuntamiento no acordaba por meses la distribucion de fondos prevenida en la ley, ni publicaba periódicamente los estados relativos á la recaudacion é inversion de caudales, ni las notas semanales de las obras públicas ejecuta-

das en el término; que el Alcalde, previa disposicion de la Municipalidad, habia procedido al nombramiento de los Vocales asociados prescindiendo de las formalidades de la ley; que desde el año 1852 no aparecia rectificado el padron vecinal, ni formadas las listas ni extracto de las alteraciones ocurridas desde aquella época, que los fondos municipales no se custodiaban en arca de tres llaves; que no se practicaban balances generales ni liquidaciones de ingresos y gastos, ni se habia hecho el presupuesto adicional; que los recaudadores y depositarios ejercian sus cargos sin previa prestacion de fianzas; que en los repartos de territorial se alteraban los liquidos imponibles, y por lo tanto las cuotas contributivas, sin que se presentaran relaciones de altas y bajas; que la mayor parte de las sesiones municipales se celebran en casa del Secretario de la Corporacion; que no se habian rendido las cuentas de los años 1878, 1879 á 1882-83, y que el Ayuntamiento adeudaba por atenciones de primera enseñanza 1.112 pesetas 8 céntimos

Las faltas anteriormente relacionadas y que han dado margen á la correccion gubernativa impuesta á los Concejales de Enguñanos son graves por su naturaleza, ya que de su comision ha debido resultar positivo perjuicio para los intereses comunales.

Como esta Seccion ha expuesto en repetidas ocasiones, la falta de rectificacion del padron vecinal, la de distribucion de fondos y la rendicion de cuentas son motivo bastante para la suspension toda vez que acusan evidente y honda perturbacion en la marcha administrativa de los pueblos, abandono completo de los deberes anejos al cargo de Concejal, é informalidad en la gestion económica incompatible con la pureza que en ella debe resplandecer.

De conformidad, pues, con la jurisprudencia establecida, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal,

La Seccion opina que debe aprobarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Berrueces, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Setiembre el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Berrueces, decretada por el Gobernador de Valladolid en 21 de Agosto último.

De las diligencia de visita practicadas por un delegado á la expresada corporacion municipal resulta que ni en el actual ni en el anterior ejercicio se habia renovado la Asamblea de asociacion los ni tampoco la repartidora: que no se llevaban los libros de intervencion, de Cajas y de actas de arqueo, no practicándose tampoco la distribucion mensual de los fondos: que no se conservaba copia de las cuentas mensuales rendidas: que el Ayuntamiento cobraba los intereses de dos láminas, y que sin embargo no figuraba cantidad alguna por este concepto en el presupuesto: que obran en poder de varias personas que han ejercido cargos en el Ayuntamiento algunos documentos que debian estar custodiados en el Archivo municipal; y por último, que no se ha formado el presupuesto del actual ejercicio económico.

Tales son los hechos en que el Gobernador de Valladolid se fundó para decretar la suspension del Ayuntamiento de Berrueces, cuya providencia resulta desde luego justificada á juicio de la Seccion; pues los hechos que quedan referidos demuestran el escaso celo con que los Concejales suspenso cumplian los deberes que por las leyes les estaban impuestos, causando verdaderos perjuicios á los intereses del Municipio.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata y ordenarse al Gobernador que adopte las medidas necesarias para regularizar la Administracion municipal de Berrueces, que se encuentra no poco perturbada.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

Parado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 del corriente mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar, decretada por el Gobernador de Albacete.

Tres Delegados de esta autoridad inspeccionaron sucesivamente por orden de la misma la marcha administrativa del pueblo, comprobando que el Ayuntamiento no había tomado acuerdo alguno para declaración de partidas fallidas concernientes al año 1882-83; que no existía cuaderno de actas de arqueo relativo al de 1883-84; que las cuentas municipales se hallan sin rendir desde el 1869, sin que durante tan larga época se hubieran formado tampoco presupuestos adicionales; que la Municipalidad no había celebrado sesión para aprobar el presupuesto ordinario; que no se había rectificado el padrón vecinal desde el año 1878 en que se formó; que no se cobraban los intereses de las láminas del 3 por 100 pertenecientes al Municipio; que varios documentos importantes relativos á la gestión administrativa y económica del pueblo carecían de la debida autorización; que la plaza de Farmacéutico titular se hallaba vacante y los enfermos pobres adquirirían por su cuenta las medicinas necesarias á su medicación; que en el Archivo municipal no aparecía el recibo de las láminas del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, ignorándose quien lo tendría; que el Ayuntamiento no adoptaba acuerdo alguno referente á la distribución mensual de fondos, aprobación de pagos y exámen de las cuentas parciales de éstos; que los Recaudadores de contribuciones del pueblo adeudaban al mismo la cantidad de 1.033 pesetas, que la Corporación municipal no se había cuidado de exigirles por los procedimientos legales; que no existían actas de arqueo correspondientes al año 1883-84, y que el Ayuntamiento se había negado á facilitar á los dos Delegados últimamente elegidos por el Gobernador documentos anteriores á la fecha en que el primero terminó su cometido, alegando que ya habían sido objeto de suspensión por parte de éste, y que no había ley alguna que autorizase un nuevo exámen.

Tales son los hechos motivo de la severa corrección impuesta á los Concejales de Alcalá del Júcar por el Gobernador de Albacete, y la simple comunicación de los cargos que contra dichos funcionarios resultan basta para justificar la medida de que ha sido objeto.

Acusan en efecto los datos recogidos una negligencia por parte de los administradores del pueblo en el cumpli-

miento de su deber, incompatible de todo punto con la gestión ordenada y regular de los intereses comunales.

Omiten, según consta del expediente, las distribuciones mensuales de fondos, abandonando así la inversión de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde; prescinden de los arqueos periódicos establecidos por la ley para evitar punibles abusos y manejos amañados; no se cuidan de rendir cuentas, ni de exigir por lo tanto á los agentes y cuentadantes la responsabilidad en que hayan podido incurrir; olvidan rectificar el padrón de vecinos, documento importantísimo, sin el cual es imposible toda buena administración municipal; ignoran donde se encuentran los datos justificativos de la entrega de las láminas de Propios, y cometen, en fin, las demás desigualdades y extralimitaciones reseñadas en el extracto que precede.

La incuria de los Concejales de Alcalá del Júcar es evidente, grave y perjudicial á los intereses del pueblo;

Y la Sección opina, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal y jurisprudencia establecida, que debe aprobarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

CIRCULAR.

Al señalarse en la instrucción que acompañaba á la circular de 28 de Mayo último la fecha de 30 de Setiembre como término de la información oral que habían de llevar á cabo las Comisiones locales, no podían preverse las circunstancias por que desgraciadamente ataviada la Península, las cuales han retardado en algunas provincias la constitución de las Comisiones é imposibilitado en otras sus trabajos dentro del plazo y en las condiciones necesarias para su desarrollo y tramitación.

En su consecuencia, y atento el Gobierno á su constante deseo de que la información prescrita en dicha circular se haga con toda la amplitud y tranquilidad precisas para su éxito, ha tenido á bien prorrogar hasta 130 de Noviembre próximo el plazo señalado en el art. 15 de la instrucción que acompañaba á la citada circular de 28 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al de Estado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo por fortuna cada día más notable el decrecimiento del cólera en todos los puntos del extranjero que han sido invadidos por la

epidemia, este Ministerio, teniendo en cuenta los intereses de la industria y el comercio, y deseando evitar á los viajeros molestias que el supremo interés de la salud pública hizo hasta aquí necesarias, cree llegado el momento de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 14 del actual.

En su consecuencia, desde esta fecha será libre la entrada de viajeros por nuestra frontera, excepto para los que directamente procedan de puntos notoriamente infestados de Francia é Italia.

Al efecto se observarán las prescripciones siguientes:

Los viajeros procedentes de puntos del extranjero donde no existe la epidemia, que lleguen provistos de un certificado de origen expedido ó visado por el Cónsul ó Vicecónsul de España en la localidad de que procedan, podrán continuar su viaje, después de haber presentado dicho documento en el acto de la inspección médica que verificará en la frontera española el Delegado de Sanidad.

Los viajeros procedentes de las ciudades ó pueblos de Italia y Francia donde aun existe la epidemia del cólera morbo asiático serán sometidos á una cuarentena de siete días en los lazarets establecidos.

Las mercancías que procedan directamente de Departamentos infestados y que tengan carácter contumaz serán detenidas sólo el tiempo preciso para la práctica de la desinfección. Todas las demás mercancías circularán libremente.

Queda subsistente la disposición tercera de la Real orden circular de 14 del corriente que prescribe la prohibición de importar á España trapos, ropas de cama y usadas, colchones, jergones, huesos de animales, y por regla general toda sustancia orgánica en descomposición y las demás señaladas en la circular de 2 de Julio de 1884.

Asimismo quedan subsistentes las disposiciones 1.^a y 2.^a de la citada Real orden, relativa á procedencias marítimas.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de nuestros Representantes y Consulados en el extranjero. Dios guarde á V. E. muchos años. —F. ROMERO Y ROBLEDO.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Gerona, Navarra, Huesca y Lérida é Inspectores generales de salud pública en Irun y Port-Bou.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

Circular.

En atención á las razones expuestas en la Real orden circular de este Ministerio fecha 14 del actual, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que las procedencias de Terranova se consideren comprendidas en la disposición 1.^a de dicha Real orden y circular aclaratoria de este centro directivo de 18 del corriente (Gaceta del 19.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador civil de la provincia marítima de....

(Gaceta del 25 de Octubre.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Circular número 17.

«Ilmo. Sr.: Establecido el servicio de valores declarados en el interior del Reino, y habiendo circulado con este carácter en el primer semestre del año actual 6880 cartas conteniendo 12.060.250 pesetas, por cuyo derecho de seguro ingresaron en el Tesoro 12.178 sin que haya habido que lamentar el más pequeño extravío, no hay razón que culpe el que los valores en papel de la Deuda pública sigan confiándose al correo, sin que éste asegure su envío y obtenga un aumento de ingreso justificado por el más numeroso personal y el mayor cuidado que requiere la manipulación de cartas con valores. Por otra parte, las condiciones con que en la actualidad se cambian los efectos de la Deuda pública entre las oficinas de Correos, han llegado á ser incompatibles con la rapidez necesaria en todas las operaciones que se ejecutan en aquellas, con especialidad en las ambulantes; y por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.^o Que á partir desde 1.^o de Noviembre próximo, todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el Correo, á excepción de los comprendidos en el párrafo siguiente, queden sujetos á lo que prescribe la Real orden de 10 del año anterior, referente al envío de valores declarados.

2.^o Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de Depósitos y de la Deuda remitan á sus dependencias, ó que estas cambien entre sí, continuarán exentos de la obligación de llevar adheridos los sellos de correo que representan el derecho de franqueo y de certificado, así como del abono de seguro, siendo la responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, la que determina Real orden de 18 de Mayo de 1846. Se presentarán en la Administración de origen sin facturas de los documentos incluidos, perfectamente cerrados con el sello impreso en lacre de la dependencia que los envíe y en el anverso del sobre, bajo el epígrafe de «Valores declarados, servicio oficial», llevarán, expresada en pesetas, una nota de la cantidad incluida. Por la oficina de destino se entregarán también cerrados.

3.^o Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al envío por el Correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.—De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Sr. Administrador principal de....

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Polanco.

El repartimiento vecinal para cubrir el déficit que ha resultado en el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales para el actual año económico, se encuentra formado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose durante dicho término para su resolución las reclamaciones que se presenten.

Polanco Octubre 19 de 1884.—Antonio Diaz.

INTENDENCIA MILITAR DE BÚRGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar el abastecimiento de aceite y carbon á la factoría de Santander y de materias de relleno á dicha factoría y la de Santoña desde 1.º de Octubre actual á fin de Setiembre de 1885, y un mes más si así conviniese á la Administración militar, por el presente se convoca á la presentación de proposiciones libres bajo las mismas bases, condiciones y precios que rigieron para la segunda subasta cuyo acto tendrá lugar el día ocho de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Santander y Santoña, con sujeción á las prescripciones del reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881. En dichas oficinas se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á dos de la tarde.

Las proposiciones deberán presentarse al Tribunal de admision en pliegos cerrados, redactadas en papel de 11.ª clase y sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden.

Las cantidades de artículos que se necesitan en las citadas factorías son las siguientes:

YERBA.	Quintales métricos.	120	»
PAJA.	Quintales métricos.	»	350
CARBON.	Quintales métricos.	200	»
ACEITE.	Hectólitros.	10	»
Factorías.	Santander.		Santoña.

Búrgos 21 de Octubre de 1884.—
Agapito Sanz.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS
DE
SANTANDER.

ADMINISTRACION CENTRAL.
MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.
En virtud de lo dispuesto por Real

orden de 6 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, de una y media á dos de la tarde, para celebrar la subasta pública de las obras necesarias al arreglo, reparacion y habilitacion completa de los talleres de picado de las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Gijon, Madrid y Sevilla, y la instalacion de uno nuevo en la de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 443,468 pesetas 31 céntimos.

La Memoria planos, modelos y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas á que ha de ajustarse la ejecucion del servicio que se subasta, estarán de manifiesto en la expresada Direccion general de Rentas Estancadas todos los días no feriados, desde once de la mañana á tres de la tarde.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos, en concepto de provisional, la cantidad de 22.173 pesetas 42 cént; este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos á los tipos y condiciones establecidas en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos y se contraerán al total de la obra comprendida en el presupuesto, no siendo admisibles las que excedan del tipo establecido.

El acto de la subasta tendrá lugar á la hora señalada, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas. Los licitadores entregarán al Presidente de la Junta los pliegos cerrados y documentos del depósito, cuya operacion se verificará durante la media hora señalada.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuacion y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª

2.º Estar suscritas por un español de mayor edad que pague contribucion ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposicion otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito provisional, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribucion, por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras la cantidad por la que se compromete á hacer el servicio consignando dicha cantidad por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Dadas las dos, se procederá á abrirlos por el mismo orden con que hayan sido entregados, á cuyo efecto se numerarán tomándose nota por el actuario de su contenido y del resultado que ofrezcan, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion verbal durante quince minutos; advirtiéndose que la primera mejora admisible no podrá ser menor de 1,000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas, y adju-

dicándose provisionalmente el remate al que al terminar el plazo marcado sostuviera la última puja. Si los autores del empate renunciaren al derecho de mejorar sus proposiciones, se adjudicará el contrato al autor de la proposicion presentada con prioridad.

Madrid 15 de Octubre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... que vive calle de..... número, y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, número doscientos noventa y uno, para contratar el arreglo, reparacion y habilitacion completa de los talleres de picado de las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Gijón, Madrid y Sevilla, y la instalacion de uno nuevo en la de la Coruña, y del proyecto á dichas obras referente, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los planos, presupuesto y pliego de condiciones generales, facultativas y económicas; por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Santander 22 de Octubre de 1884.—
El Administrador Jefe, Antonio Gutierrez de la Vega.

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. ALBERTO LOSADA Y SANTANA,
Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Igual de Sedano y para pago de las costas impuestas á Eloy Revuelta y Manuel Temprana en causa seguida contra los mismos por robo, se sacan á la venta en pública subasta sin negacion á tipo alguno, las siguientes fincas.

Una casa en Treceño Tuzarote, de p'so bajo, sala y desvan, mide diez y ocho piés cuadrados; linda al Este casa de Eloy Revuelta, al Norte y Oeste tierra del mismo Temprana y al Sur su entrada, tasada en seiscientas pesetas.

Una tierra pegante á dicha casa, de treinta y siete áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda al Este hacienda de Eloy Revuelta y á los demás vientos su cerradura y campo comun, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otra tierra en el solar de Eloy Revuelta, con el que linda á todos vientos en el medio de él, su cabida diez y siete áreas diez centiáreas, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Uno bravío sobre la tierra anterior de diez áreas setenta centiáreas; linda con dicha tierra y su cerradura por todos vientos, tasado en once pesetas veinticinco céntimos.

Un prado al prado de Pedro Lopez, en el sitio de la Rozada, como de veinte carros; que linda al Siente de Juan Revuelta, Norte campo comun, Poniente de José Gomez y al Sur tambien campo comun, tasado en doscientas cuarenta pesetas cincuenta y siete céntimos.

Y habiéndose señalado para dicho acto que tendrá lugar en la sala de Audiencias de este Juzgado el día quince de Noviembre próximo á las once de su mañana, se hace presente que para hacer postura deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del va-

lor de las fincas á que se haga proposicion; que el licitador á quien se adjudicadas deberá anticipar los seantes que devengue la Hacienda por el impuesto sobre derechos reales que le será despues admitido en pago de la cantidad que hubiese rematado, con el fin de inscribir en el Registro de la propiedad el titulo supletorio que se halla practicado.

Dando en San Vicente de la Barquera á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alberto Losada.—P. M. de S. S.ª: El Escribano, Ignacio M.ª Gutierrez.

—«»—

D. VICENTE MARGAÑON RODRIGUEZ, Capitan, Teniente Fiscal del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado en espectacion de embarque para el ejército de Ultramar Ezequiel Serrano Bardina, hijo de Gregorio y de Catalina, natural de Villanova y Geltrú, provincia de Barcelona, y á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño que ocupa la fuerza de este Depósito, donde deberá presentarse dentro del plazo de diez días á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo así en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Suplico encarecidamente á las autoridades civiles y militares, presten su apoyo por medio de los Agentes de su autoridad para conseguir la busca y captura del expresado individuo, cuyas señas son las que siguen:

Señas.

Estatura 1'620 metros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba cerrada y rubia, boca regular, color sano, frente espaciosa, oficio cerrajero.

Santander doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente Margañon Rodriguez.

Anuncios particulares.

COMPANIA MEXICANA DE NAVEGACION.

El nuevo y hermoso vapor

ESTÉBAN DE ANTUÑO

Clase 100. A. 1. en el Lloyds.

saldrá de Santander para

HABANA Y VERACRUZ

el día 31 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este elegante vapor construido bajo especial inspeccion con todo lujo y los últimos adelantos proporciona grandes comodidades á los señores pasajeros, en sus espléndidos y bien decorados salones, ventilados camarotes, comedor independiente, baños, caloríferos y luz eléctrica.

PRECIOS DE PASAJE
LOS MÁS EQUITATIVOS.

Dará más informes su Agente D. Angel del Valle, Muelle 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.